

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-198/2015.

RECURRENTES: ORLANDO ÁNGEL AGUILAR Y AGUSTINA ORTÍZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Orlando Ángel Aguilar y Agustina Ortiz Gómez, contra la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el veintidós de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-420/2015, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los cuales requirieron y acordaron la sustitución de las candidaturas a cargo de Presidente Municipal Propietario y Síndica Municipal Propietaria postulados por Movimiento Ciudadano¹.

¹ Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral Local. El once de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

2. Criterios de paridad de género en la postulación de candidatos. El doce de marzo de dos mil quince, ese Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo 052/SE/12-03-2015 por el que se indicaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberían observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos.

Dicho acuerdo fue modificado por ese Consejo General, el nueve de abril siguiente, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3. Registro de candidatos. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General citado aprobó, entre otros, las solicitudes de registro de los recurrentes, Orlando Ángel Aguilar y Agustina

Ortíz Gómez, como Presidente Municipal Propietario y Síndica Procuradora Propietaria respectivamente, del partido político Movimiento Ciudadano a integrar el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

4. Requerimiento para cumplir con la paridad y alternancia de géneros. De la revisión de la conformación de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, el Consejo General aludido detectó que, entre otras, los registrados por el partido Movimiento Ciudadano, no cumplían con los principios de paridad y alternancia de géneros.

Por ese motivo, el veintiocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto citado emitió el oficio 1695 dentro del expediente IEPC/SE/II/2015, mediante el cual apercibió al partido Movimiento Ciudadano para que ajustara la conformación de sus planillas para cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.

5. Cumplimiento al requerimiento. El uno de mayo siguiente, en cumplimiento de ese requerimiento, el instituto político citado remitió al Secretario Ejecutivo del instituto, el oficio 105, a través del cual hizo de su conocimiento las modificaciones a sus listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, con el objeto de cumplir con los criterios de paridad y alternancia de género.

6. Sustitución de candidaturas. El tres de mayo del presente año, el Consejo General multicitado emitió el acuerdo

127/SO/03-05-2015, a través del cual aprobó la sustitución de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para cumplir con los criterios de paridad y alternancia de géneros.

En cuanto al ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en lo que interesa, las modificaciones fueron las siguientes:

	Candidatura original	Candidatura Modificada
Orlando Ángel Aguilar	Candidato Propietario a Presidente Municipal	Candidato a Síndico Procurador
Agustina Ortiz Gómez	Candidata Propietaria a Síndica Procuradora	Candidata a Presidenta Municipal

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de mayo de dos mil quince, los promoventes interpusieron demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, al efecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, integró el expediente **SDF-JDC-420/2015**.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo siguiente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal emitió sentencia en el juicio ciudadano citado, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.

En esa misma fecha se notificó a los recurrentes de la sentencia mencionada.

9. Demanda. Inconformes, el veinticinco de mayo siguiente, Orlando Ángel Aguilar y Agustina Ortiz Gómez presentaron ante

la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

10. Recepción y turno. El veinticinco de mayo, se recibió el recurso en esta Sala Superior, y en el mismo día, el Magistrado Presidente, lo integró y turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida

por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-420/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes pretenden controvertir una sentencia en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal, así como que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia impugnada se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional².

² **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de

a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharlo a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68. 1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado⁶.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados⁷.
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado⁹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN**

⁶ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013. Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁹ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES¹⁰.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

Sentencia recurrida.

La Sala Regional responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

El primer lugar, identificó los actos impugnados: **1.** El requerimiento de veintiocho de abril del año en curso, signado

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, oficio 1695, mediante el cual se requirió el ajuste del género de las planillas registradas por el partido Movimiento Ciudadano, sustituyendo la planilla registrada para que la encabezara una persona de diferente género; y **2.** El acuerdo 127/SO/03-05-2015, del Consejo General de ese Instituto, por el cual aprobó la sustitución de candidaturas cuando un género excedía la paridad en el registro de candidaturas de ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015.

Enseguida, la sentencia estableció que los recurrentes alegaron la indebida interpretación de lo dispuesto por los artículos 4, tercer párrafo, 6 fracciones II y VII; 272 fracción III y 274 párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral local, ya que se ordenó al partido Movimiento Ciudadano modificara sus planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Guerrero, fuera del plazo establecido para tal efecto al haberse realizado con posterioridad al periodo de registro de candidatos.

Luego, procedió a exponer lo relativo a los derechos civiles y políticos así como el de igualdad, tomando como base los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación, expuso que lo anterior era armónico con la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el principio rector de la paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Posteriormente, hizo mención de lo dispuesto en los artículos 5 fracciones VIII y XVII, y 37 fracción III, de la Constitución del Estado de Guerrero, el cual dispone, por una parte, que toda persona tiene derecho a la igualdad y no discriminación y que es derecho de los ciudadanos guerrerenses acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular, y por la otra, que es obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación de cargos de elección popular, así como registrar las candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietario y suplente, entre otros, las que conforman los ayuntamientos.

Para sustentar lo anterior, mencionó lo dispuesto en los artículos 5; 6 fracciones II y VII; y 272, fracción III y 274 párrafo 4, de la Ley Electoral local, este último precepto y porción establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos promoverán y garantizarán la paridad de género en su postulación; asimismo, indica que si de la verificación del registro de candidaturas se detectará que el número de candidaturas de un género excedía la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al

de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requeridos no ajustara el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionaría con la negativa a registrarlas.

De acuerdo a lo anterior, la Sala Regional responsable en el caso particular consideró:

- Declaró que el agravio resultaba infundado.
- Adujo que el enjuiciante partía de una premisa errónea al considerar que los ajustes a las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos se debían realizar antes de que se otorgara el registro a las mismas, pues el Consejo General del Instituto Electoral local estaba en aptitud de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de género una vez que se había otorgado el registro de todas las planillas registradas en la entidad federativa, ya que es hasta ese momento en que puede tomar en cuenta la totalidad de ayuntamientos a elegir.
- Razonó que las autoridades electorales del Estado de Guerrero fijaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia incluyendo los parámetros de verticalidad y horizontalidad, a través del acuerdo 052/SE/12-03-2015 relativo a que las candidaturas edilicias serían registradas por planillas formadas por candidatos a presidente y síndico o síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional. Por cada candidato propietario se registraría un suplente del mismo género.

SUP-REC-198/2015

- Adujo que el nueve de abril del año en curso, con base en la sentencia del tribunal electoral estatal, emitida en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/007/2015, se modificó el acuerdo referido para incluirse dentro de los criterios de paridad de género y alternancia el parámetro de horizontalidad.
- Indicó que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes al registrar sus postulaciones a ayuntamientos, estaban obligados no sólo bajo el principio de paridad de género vertical, sino también, horizontal, es decir, el 50% de las planillas debían ser encabezadas por mujeres y el otro 50% debían ser encabezadas por hombres; de igual forma en las sindicaturas y regidurías.
- En función de ello, indicó que para verificar que las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos cumplen con esa exigencia, era necesario contar con el registro completo de planillas de la totalidad de municipios del Estado.
- Establecido lo anterior, precisó que era inexacta la afirmación de los recurrentes en el **sentido de que era ilegal** que las modificaciones a la integración de las planillas se realizaran después del registro de éstas, dado que fue hasta ese momento en que podía verificarse la composición de las planillas de la totalidad de ayuntamientos de la entidad y de esa forma verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.
- Concluyó que fue conforme a derecho el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local al partido Movimiento Ciudadano, esto es, que fuera realizado una vez que se tuvieron los elementos para

determinar el cumplimiento de dichos principios en todas las planillas propuestas por el mismo.

- También estableció que no le asistía razón a los recurrentes cuando afirmaron que, dado que ya había transcurrido el plazo para el registro de candidatos, no era posible realizar sustituciones por cuestiones de género, lo anterior, porque la etapa de revisión la prevé la propia norma y tiene como fin dar cumplimiento a un principio de rango constitucional, aunado a que el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género debían prevalecer sobre los derechos que los recurrentes señalaron como adquiridos por el hecho de haber sido registrados originalmente como candidatos.

- Acto seguido, procedió a exponer la observancia del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, el principio de paridad de género y su relevancia en los procesos democráticos, tomando como base la Jurisprudencia 6/2015 con rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.", y la tesis XLI/2013, con rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)", la cual establece que la autoridad electoral deberá remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

- Igualmente, señaló que es criterio del órgano jurisdiccional que la paridad de género, en tratándose de ayuntamientos, se deberá cumplir tanto de forma vertical como horizontal, con el fin último de garantizar un acceso real y sustantivo a cargos de

elección popular de hombres y mujeres, lo cual es congruente con la norma constitucional y legal.

- Identificó del propio acuerdo controvertido que los recurrentes habían sido registrados Orlando Ángel Aguilar como candidato propietario a Presidente Municipal y Agustina Ortiz Gómez como candidata propietaria a Síndica Procuradora para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, pero que con motivo de las sustituciones efectuadas por el partido Movimiento Ciudadano, finalmente quedaron a la inversa.

- Enfatizó que el registro del actor como candidato no le generaba un derecho adquirido, por lo que la sustitución realizada por el partido político en cumplimiento a la paridad y alternancia de género no se traducían en una vulneración a sus derechos político-electorales, ni admitía necesariamente una interpretación más favorable a su persona, aunado a que el registro de las planillas para integrar ayuntamientos, conforme al marco normativo antes referido, facultaba su revisión con el objeto de garantizar la paridad de género vertical y horizontal.

- Por todo ello, ante lo infundado del agravio, concluyó confirmar los actos controvertidos, a saber: el oficio 1695 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual requirió al partido Movimiento Ciudadano realizar los ajustes necesarios para cumplir con la paridad y alternancia de género, y el acuerdo 127/SO/03-05-2015, a través del cual el Consejo General de ese Instituto aprobó la sustitución de candidaturas, cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de ayuntamientos.

Demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito de demanda los recurrentes expresaron como agravios los siguientes:

1. Que la sentencia recurrida vulneraba su derecho político-electoral a ser votado, pues no fundaba ni motivaba la privación de sus derechos adquiridos, pues fue registrado como candidato por la autoridad administrativa electoral.

2. Que la privación de sus derechos se dio en virtud de un procedimiento ilegal, sin mediar renuncia ni aceptación de la nueva candidatura, actuación que se traduce en violación a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que cuando la sentencia señala: *“... todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva a fin de privilegiar a las personas del género femenino”*, al efecto, el recurrente expone que de ninguna manera es razonable, proporcional y objetivo no seguir un procedimiento legal, afectar derechos adquiridos de candidatos debidamente registrados, sin existir el ejercicio de un derecho en contrario, es decir, nadie del género femenino se registró como precandidata ni impugnó la candidatura de presidenta municipal en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero para que pudiera reunir la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad el acto de autoridad, además que el ejercicio de ese principio no debe hacerse en perjuicio de derechos de terceros.

4. Que es falso el señalamiento de la responsable en el sentido de que el artículo 272 de la Ley Electoral local faculta al Consejo General del Instituto a realizar el apercibimiento como indebidamente afirmó en el segundo párrafo de la foja 31 de la sentencia combatida.

5. Que es indebido el argumento de la responsable cuando concluyó que el promovente partía de la premisa errónea de que el ajuste debía hacerse antes del registro, pues el procedimiento legal era requerir el ajuste antes de aprobar el registro, para así estar en posibilidad de que ante su desatención, se les sancionara con el no registró de las planillas excedentes, y no como erróneamente lo plantearon las autoridades responsables.

6. Que contrario a lo aducido por la responsable, una vez vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro que fue el 21 de abril del año en curso, es decir, el 22 de abril, la autoridad administrativa electoral local ya estaba en posibilidad de conocer el universo de planillas a registrar en el Estado, que género la encabezaba y su integración por fórmulas, con lo que desde entonces se podía determinar los criterios de paridad horizontal y vertical.

7. Que es incorrecto el criterio de la responsable al señalar: "... se estima que el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género deben prevalecer sobre los derechos que el promovente señala como adquiridos por el hecho de haber

sido registrado originalmente, en un orden distinto...” Lo anterior, señala el recurrente, sostener ese criterio no comulga con las características de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, en primer lugar, por no ajustarse al procedimiento legal para la privación de derechos, por no existir una renuncia de derechos adquiridos y, en segundo lugar, ninguno de los candidatos aceptó la candidatura al nuevo cargo para cual indebidamente se sustituyó, además por no existir el ejercicio de un derecho de género que reclame el ajuste de paridad una vez realizado el registro.

8. Que la sentencia recurrida vulnera las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita a esta Sala Superior fijar un criterio sobre el procedimiento legal de ajuste de paridad que no vulnere derechos adquiridos, en concordancia con el principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° de la Constitución citada.

Juicio.

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional, convencional y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a una cuestión de

legalidad, consistente en declarar infundados los agravios planteados por los recurrentes.

La actuación de la Sala responsable únicamente se avocó a declarar que era incorrecta la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local respecto de los artículos 4 tercer párrafo 6 fracciones II y VII, 272 fracción III y 274 párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, al ordenar al partido Movimiento Ciudadano modificara sus planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de esa entidad federativa, fuera del plazo establecido para tal efecto al haberse realizado con posterioridad al periodo de registro de candidatos.

Asimismo, concluyó que el Consejo General del Instituto Electoral local estaba en aptitud de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de género una vez que se había otorgado el registro de todas las planillas registradas en el conjunto de la entidad federativa, ya que, es hasta ese momento en el que podía tomar en cuenta la totalidad de ayuntamientos a elegir, y por ende, verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

Lo anterior, en función de que la norma electoral autorizaba la revisión en esa etapa del registro y tenía como objeto fundamental dar cumplimiento a un principio de rango constitucional, consecuentemente, el registro de los entonces recurrentes como candidatos propietario a Presidente Municipal y candidata propietaria a Síndica Procuradora no le generaban

un derecho adquirido, y por ende, la sustitución realizada en cumplimiento a la paridad y alternancia de género no se podía traducir en una vulneración a sus derechos político-electorales, ni admitía necesariamente una interpretación más favorable a su persona.

Además, del análisis del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por el hoy recurrente ante la responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad del oficio número 1695 y del acuerdo 127/SO/03-05-2015, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Finalmente, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad, la cual no puede ser materia de análisis por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

En consecuencia y con independencia de lo considerado en las instancias precedentes y sin convalidar alguna consideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las

excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese: a los actores por estrados; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO